



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-132/2020
Y SU ACUMULADO

PARTE ACTORA: LUZ ADRIANA
MICHEL ÁVALOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, BRENDA LILIANA CUEVA
GUTIERREZ Y DIEGO OCHOA OCHOA

**Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil
veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** los resultados obtenidos en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “San Lorenzo la Cebada II”, Alcaldía Xochimilco, así como la entrega de constancias a las personas ganadoras, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	7
CUARTO. Procedencia.	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
1. Materia de la impugnación.	13
2. Análisis de las causales de nulidad	16
2.1 Actos de promoción realizados el día de la Jornada Electiva y ejercer violencia o presión sobre los electores.	16
2.2. Illegibilidad de José Baltazar González Lozano.....	28
RESUELVE:.....	34

GLOSARIO

Acto impugnado:	Los resultados obtenidos en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “San Lorenzo La Cebada II”, Clave 13-076, Alcaldía Xochimilco, celebrada el quince de marzo de dos mil veinte.
Alcaldía:	Alcaldía Xochimilco.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 25 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promoventes:	Luz Adriana Michel Ávalos, Virginia Reyes Olvera y Sara Patricia Moreno Gutiérrez.

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO de la Unidad Territorial “San Lorenzo La Cebada II”, Alcaldía Xochimilco, las cuales fueron validadas y registradas en su oportunidad.

IV. Recepción de votos. El ocho de marzo de dos mil veinte², inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el doce siguiente.

V. Jornada Electiva. El quince de marzo, se celebró la jornada electiva de las COPACO, en su modalidad presencial, en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial “San Lorenzo La Cebada II”, Clave 13-076, Alcaldía de Xochimilco.

VI. Cómputo y entrega de constancias. El dieciocho siguiente, la Dirección Distrital realizó la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, de la Unidad Territorial “San Lorenzo La Cebada II”, en la cual se asignaron las siguientes candidaturas:

Número	Nombres
1	Evangelina Flores Godínez
2	José Baltazar González Lozano

¹ Lo anterior, conforme lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

Número	Nombres
3	María Guadalupe Reynoso Quevedo
4	Blanca Estela Gaminio Benz
5	Daniela Cruz Flores
6	Sara Patricia Moreno Gutiérrez
7	Laura Mercado Gutiérrez
8	Gabriela Hernández López

VII. Juicios Electorales.

1. Demandas. El diecisiete de marzo, quienes integran la parte actora presentaron ante la autoridad responsable, respectivamente, escritos de demanda a fin de controvertir los resultados obtenidos en la elección de la Comisión en la Unidad Territorial “San Lorenzo la Cebada II”, Alcaldía Xochimilco, así como la entrega de constancias a las personas ganadoras.

2. Trámite y turno. Recibidas las demandas y demás constancias relativas, el veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-132/2020** y **TECDMX-JEL-133/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3. Radicaciones. Mediante acuerdos de veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó los presentes expedientes en la Ponencia a su cargo y requirió diversa documentación a la parte actora y a la autoridad responsable.

4. Suspensión de plazos. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión

³ Acuerdo Plenario 004/2020.



de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁴ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Contestación al requerimiento. El veinticinco de marzo, tanto la parte actora como Dirección Distrital dieron respuesta al requerimiento formulado.

6. Término de la suspensión de actividades. El diez de agosto, el Tribunal Electoral reanudó las actividades jurisdiccionales.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas y al no existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

⁴ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

entidad federativa, tiene a su cargo⁵, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve los presentes juicios a fin de controvertir los resultados obtenidos en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial “San Lorenzo la Cebada II”, Alcaldía Xochimilco, pues a su decir, acontecieron irregularidades el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral procede acumular⁷ el juicio **TECDMX-JEL-133/2020** al diverso **TECDMX-JEL-132/2020**, por haber sido el primero en recibirse en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, toda vez que existe identidad en la Autoridad Responsable y Acto reclamado, ello, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Procesal.



procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, expedita y completa⁸.

Lo anterior, debido a que se trata de juicios promovidos por personas representantes de candidatas y una candidata a la elección de la COPACO, quienes se inconforman de irregularidades presuntamente cometidas en la elección de la Unidad Territorial.

TERCERO. Causales de improcedencia.

A. Falta de firma

La Dirección Distrital al rendir el informe circunstanciado respecto del Juicio Electoral TECDMX-JEL-132/2020, indicó que en dicho juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a la omisión de Francisco Javier Moreno Gutiérrez, quien es representante acreditado ante el Instituto, de la candidata Sara Patricia Moreno Gutiérrez, de estampar su firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda, aun cuando aparece su nombre en el escrito de referencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **fundada** dicha alegación, pues del escrito inicial de demanda solamente es posible advertir que se encuentran estampadas las firmas de dos de las tres de las personas que comparecen, como se muestra:

⁸ Véase Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

ATENTAMENTE



Luz Adriana Michel Avalos



Virginia Reyes Olvera

En la Ciudad de México a 17 de marzo de 2020.

En ese sentido, dado que la firma autógrafa es uno de los requisitos necesarios para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación⁹, es que lo conducente sea sobreseer la demanda por lo que hace a Francisco Javier Moreno Gutiérrez.

B. Falta de legitimación.

Por otro lado, al rendir el informe circunstanciado respecto del Juicio Electoral TECDMX-JEL-133/2020, presentado por Sara Patricia Moreno Gutiérrez, quien acude en su calidad de candidata a integrante de la COPACO en la Unidad Territorial, la Dirección Distrital considera que dicho juicio debe desecharse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 49, de la Ley Procesal, en virtud de que la candidata Sara Patricia Moreno Gutiérrez carece de legitimación para promover el juicio electoral.

En ese sentido, la responsable considera que los juicios solo pueden interponerse a través de la representación legal¹⁰, no

⁹ En términos de lo establecido por el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal.

¹⁰ Tal como lo disponen los artículos 43, fracción I, con relación al diverso 103, fracción III, de la Ley Procesal.



obstante, para este órgano jurisdiccional dicha circunstancia resulta **infundada**.

Esto es así, debido a que, los sujetos legitimados por la Ley Procesal para presentar los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana, como el que en la especie se resuelve, son **los ciudadanos o sus representantes** registrados formalmente ante los órganos electorales¹¹.

Ello, resulta acorde con lo previsto en la BASE VIGÉSIMO TERCERA de la Convocatoria, que establece la posibilidad, a las personas candidatas, de acreditar representantes, en las Unidades Territoriales donde se instalen más de dos Mesas (como en el presente caso, con el propósito de no dejar sin observación a ninguna persona candidata en las mismas).

De esta forma resulta claro que en las Unidades Territoriales donde se instalen más de dos mesas receptoras, los candidatos podrían requerir **una representación acreditada**, para observar y velar por sus intereses, entonces dicha representación puede acudir ante el órgano jurisdiccional y ejecutar válidamente actos procesales dentro de un juicio.

Ahora bien, **ello no implica el desconocer el derecho de la candidata para ejercer sus derechos**, ya que las normas procesales deben interpretarse a la luz del principio *pro*

¹¹ De conformidad con los artículos 17, fracción I, 20, fracción IV, 43 y 46, fracción IV y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

persona, y en aras de tutelar el derecho humano de acceso a la justicia.

En otras palabras, **la figura de la representación no se puede considerar como un sustituto del representado frente al representante, sino extensiva de un sujeto hacia otro**, por lo que su otorgamiento no excluye al representado de ejercer las prerrogativas procesales que compartió con el representante, ya que ello implicaría una renuncia a ejercer su derecho impugnativo en forma directa y discrecional.

En el caso concreto, quien interpone la demanda es precisamente la candidata Sara Patricia Moreno Gutiérrez, quien fue registrada para participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial, lo cual es reconocido por la Autoridad responsable y por tanto tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y cumplen con los requisitos establecidos en Ley, se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de quienes promueven, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la promovente¹².

b) Oportunidad. Las demandas se promovieron de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentaron** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.

¹² Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento **el quince de marzo** del acto que hoy impugna, fecha que identifica la jornada electoral del proceso de elección de la COPACO, en la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada II, clave 13-076.

En ese sentido, si la parte actora conoció del acto impugnado el quince de marzo, el plazo para presentar su impugnación transcurrió del **dieciséis al diecinueve de marzo**.

De ahí que, se estima que éstas se promovieron oportunamente, toda vez que presentaron la demanda dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima¹³, tomando en consideración que los representantes de las candidaturas de la elección de las COPACO fueron acreditados en tiempo y forma, tal como se advierte en las constancias que obran en el expediente.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

En efecto respecto al escrito de demanda presentada por Luz Adriana Michel Avalos y Virginia Reyes Olvera, si bien en la demanda se ostentan como ciudadanas, de las constancias del expediente¹⁴ se advierte que el Instituto les reconoce la calidad de representantes acreditadas de las candidatas Evangelina Flores Godínez, y Daniela Cruz Flores respectivamente, por lo que se estima que promueven a nombre y representación de las candidatas quienes están legitimadas para comparecer en el presente juicio ya que participaron como contendientes a integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

Además, respecto a la candidata Sara Patricia Moreno Gutiérrez, se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación tal como se razonó en el apartado correspondiente de causales de improcedencia.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico a la parte actora para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que son una candidata y dos representantes de candidaturas a la COPACO en la Unidad Territorial quienes controvieren los resultados de la elección en que las candidaturas participaron.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser

¹⁴ Específicamente en el Acuerdo de recepción de fecha 17 de marzo, remitido a este órgano Jurisdiccional por el Titular de la Dirección Distrital



modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quienes promueven.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario¹⁵, para lo cual se analizará integralmente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, les ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹⁶.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

a. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se anule la elección derivado de las irregularidades que aducen ocurrieron el día de la jornada electoral.

b. Causa de pedir.

¹⁵ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, así como en la diversa 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Se sustenta en que la parte actora manifiesta que

1. Un candidato y sus familiares realizaron proselitismo electoral y acarreo de gente el día de la votación y,
2. Un candidato no es habitante de la Unidad Territorial.

c. Problemática por resolver.

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la parte actora y en consecuencia, resulta procedente anular la votación recibida en la Elección.

d. Cuestión previa.

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la norma que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.



La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO que se trate¹⁷.

Lo anterior con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁸.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera

¹⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

¹⁸ 11Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

2. Análisis de las causales de nulidad

a. Metodología de análisis.

Los agravios se analizarán de acuerdo a las temáticas que abordan, y en el orden de la síntesis de agravios, sin que ello cause perjuicio a la parte actora¹⁹.

Al respecto, la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones III y IV del artículo 135 de la Ley de Participación, en virtud de que diversas personas, entre ellas el candidato José Baltazar González Lozano llevaron a cabo actos de promoción además de que estuvieron “acarreando gente” el día de la Jornada Electiva, en diversas calles cercanas a las mesas receptoras.

2.1 Actos de promoción realizados el día de la Jornada Electiva y ejercer violencia o presión sobre los electores.

b. Decisión

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Las causales de nulidad son **infundadas** toda vez que la parte actora no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni presenta pruebas que acrediten su afirmación.

b. Marco normativo.

Previo al análisis de los hechos antes expuestos, es pertinente analizar cuál es el marco normativo y la línea jurisprudencial que rigen las causales de nulidad en comento.

- Actos de promoción realizados el día de la Jornada Electiva

De conformidad con los artículo 100 y 102, de la Ley de Participación así como la **BASE VIGÉSIMA PRIMERA** de la Convocatoria Única, las personas ciudadanas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango Constitucional, y

aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de Participación Ciudadana como el de la elección de integrantes de Comités Ciudadanos.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen **actos de promoción** contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente²⁰.

Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de los candidatos en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral²¹.

Ahora bien, en el caso del proceso electivo en curso, conforme a la Convocatoria Única, el periodo de promoción para los

²⁰ Este criterio fue confirmado por la Sala Superior en la tesis LXIX/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

²¹ Criterio contenido en la tesis LXX/2016, de la Sala Superior, de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.** El cual es aplicable *mutatis mutandi* al tipo de procesos como el que nos ocupa.



candidatos transcurrió desde el veinte de febrero hasta el cuatro de marzo.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado por los candidatos o sus simpatizantes el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

- Violencia o presión sobre el electorado

En principio es de precisar que por violencia física, se entiende a todos aquellos actos que afecten la integridad de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, la finalidad en ambos casos, es provocar determinada conducta a fin de que se vea reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva²².

En este sentido, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores o funcionarios de una mesa receptora, un resultado concreto de alteración de la voluntad; por ejemplo, las amenazas, intimidaciones, la coacción o cualquier otra conducta orientada a producir una preferencia hacia una determinada candidatura o para abstenerse de ejercer su derecho al voto.

Por tanto, los valores jurídicos que protege esta causal son la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de

²² Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 24/2000, de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.** (Legislación del Estado de Guerrero y similares).

los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla o, en este caso, de la mesa receptora de votación, para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en ésta y que ello exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos.

Para que se acrede dicha causal de nulidad, en el caso concreto, se deberá probar que los hechos objeto de denuncia efectivamente ocurrieron y que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, el acarreo de votantes debe ser entendidos como modos de presión, pues tienen como finalidad influir en el elector para que vote en un determinado sentido.

Así, cuando dicha conducta o presión ocurre durante la jornada electiva, se debe entender que se está ejerciendo una indebida inducción al voto, a efecto de influir en el ánimo de los electores para pronunciarse, a través de su sufragio, en favor de un determinado candidato, lesionando de esta manera, la libertad y secrecía del voto.

En consecuencia, para que se configure esta causal de nulidad, es necesario que la parte actora acrede que el día de la jornada electiva, acontecieron hechos de presión, y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación emitida en el módulo receptor de votación que precisa.

- Cuestión probatoria



Ahora bien, este tipo de causales por su naturaleza jurídica requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En este sentido, ha sido criterio reiterado que para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal: consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

2. Material: relativo a que la conducta consista en la realización de **reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción**;

Además, respecto a la **presión en el electorado** se materialice el acarreo de gente señalado y,

3. Personal: consistente en que la conducta sea realizada por los contendientes en un proceso electoral y sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y

cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad²³.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos

²³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la parte actora que invoca alguna de las nulidades, expresar claramente los hechos que constituyen irregularidades que ameriten la nulidad de la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

c. Justificación

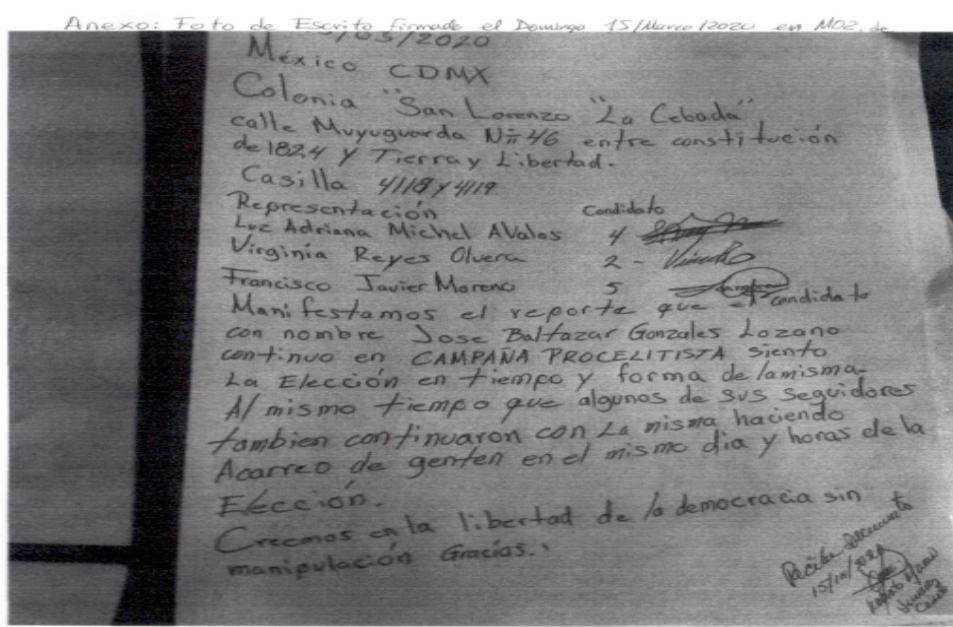
Como se señaló, la parte actora aduce en su escrito de demanda que el día de la jornada electoral se actualizaron los siguientes hechos:

1. El candidato estaba haciendo proselitismo en una acera de la Unidad Territorial.
2. Algunos familiares del candidato entregaron su propaganda o indicaron verbalmente a las personas en calles aledañas a la casilla M02 para favorecer su votación.
3. Uno de los familiares de la promovente le informó que un primo del candidato estaba haciendo proselitismo en la calle donde vivía.
4. Desde el inicio de la jornada y hasta el cierre los familiares del candidato realizaron promoción del candidato y de un proyecto participativo.

5. La mamá del candidato señalado estaba preguntando a los votantes de la casilla M02 cuál fue el sentido de su voto.
6. Algunos familiares del candidato estuvieron “acarreando gente”.

Al respecto, se estima que **la parte actora no acreditó los hechos que aduce en su demanda.**

Para probar su dicho, presentó como prueba la impresión de una foto en la que aduce se aprecia el escrito que presentaron tres representantes de candidatos mediante el cual reportan supuestas irregularidades, consistentes en que “el candidato José Baltazar González Lozano continua en campaña proselitista” y algunos de sus seguidores “haciendo acarreo de gente”, al presidente de la mesa, como se muestra a continuación²⁴:



[Signature]
Sra. Patricia Moreno Gutiérrez

²⁴ Dicha probanza tiene la calidad de documental privada, de conformidad con el artículo 56, de la Ley Procesal,



Tal documental, por sí misma no tiene el alcance probatorio suficiente²⁵ para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, en tanto que, para hacer prueba plena, requiere adminicularse y valorarse conjuntamente con las demás pruebas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en el juzgador sobre los datos que se advierten de dicha probanza.

En este contexto, de la prueba señalada, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer el nexo causal entre los hechos que aduce la oferente y los que se advierten en la prueba que se valora.

Ello porque tal documental únicamente se advierte una impresión de lo que la actora aduce ser “el escrito que presentaron algunos representantes” ante el presidente de la mesa M02, en donde supuestamente aducen que el candidato José Baltazar González Lozano y algunos de sus simpatizantes continuaron realizando campaña y acarrearon gente el día de la jornada electoral²⁶.

Además, es de precisar que las promoventes del JEL-132/2020 no identificaron a las diversas personas relacionadas con el candidato José Baltasar González Lozano, mismas que supuestamente realizaron el acarreo de gente.

²⁵ De conformidad con el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal.

²⁶ En todo caso, del análisis del contenido de la documental se desprende: 1) por quién esta signado el supuesto escrito, 2) el lugar donde se denunciaron los hechos, y 3) los números de las casillas denunciadas, entre otros, estos elementos no son suficientes para tener por demostrado que los hechos que refieren en su demanda ocurrieron, ya que son manifestaciones genéricas los relativos a la continuación de la campaña proselitista a cargo del candidato José Baltazar González Lozano y el acarreo de votantes por parte de los simpatizantes del candidato en mención.

Cabe precisar que si bien, la parte actora ofrece la prueba testimonial a cargo de diversas personas, esta no puede ser admitida ni valorada.

Ello, debido a que la naturaleza del contencioso electoral, lo cual es aplicable a las elecciones de participación ciudadana, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

De esta forma, si bien al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral²⁷.

De esta forma, ya que la parte actora no aportó otros elementos de convicción, ni del expediente se advierte algún otro medio de prueba que, adminiculado con las documentales

²⁷ Conforme a la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".



de mérito, permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta sí acontecieron y, por tanto, tampoco es posible analizar si los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación y la elección.

Cabe precisar que la Dirección Distrital, aportó como medios de convicción los siguientes²⁸:

- a. Copia certificada del acta de Entrega y asignación de la COPACO en la Unidad Territorial.
- b. Copia certificada del Acta de Cómputo final de la Elección.
- c. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección en la Unidad Territorial.
- d. Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral en las tres mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial.
- d. Copia certificadas de las Actas de Incidentes de cada una de las mesas receptoras en la Unidad Territorial.

Al respecto se debe precisar que, en el escrito de incidente de la mesa receptora M02 se advierte que se asentó lo siguiente:

19:20	Prácticamente al cierre de la votación y culminando la clausura, los representantes de candidaturas presentes presentaron un escrito de protesta por proselitismo de un candidato (se anexa escrito).
-------	---

²⁸ Dichas probanzas, de conformidad con el artículo 27, fracción I y 29, de la Ley Procesal, son documentales públicas, en tanto que fueron emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y, de conformidad con el diverso numeral 35 de la referida ley, hacen prueba plena de su contenido, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, tal documento aun cuando tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, no es suficiente para acreditar el dicho de la parte actora, pues en todo caso, únicamente se podría acreditar que los representantes de las candidaturas que se señalan presentaron el escrito que aduce la parte actora.

Tal situación no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que la parte actora manifiesta, y menos que con tal documental se pueda acreditar su afirmación, pues no existe prueba alguna que pueda acreditar, lo que en el mismo se contiene.

En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible saber quien realizó la conducta denunciada, en que consistió esta conducta; es decir en que consistieron los supuestos actos de proselitismo, en donde tuvieron lugar, por cuanto tiempo, respecto de cuantas personas o ciudadanos impactó y si ello pudo haber sido determinante para el resultado de la elección.

En esa tesitura, es evidente que, en el **caso concreto**, la parte actora no acredita los elementos de la causal de nulidad que invoca, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

2.2. Illegibilidad de José Baltazar González Lozano.

En la demanda que originó el juicio TECDMX-JEL-133/2020, la promovente indica que José Baltazar González Lozano no habita en la Unidad Territorial “San Lorenzo la Cebada II”, puesto que el candidato es vecino de la comunidad de



Amalacachico, Alcaldía Xochimilco, razón por la que aduce que se vulneran las disposiciones normativas.

a. Decisión.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundado** dicho motivo de inconformidad.

b. Marco normativo.

El artículo 35, de la Constitución Federal establece que son prerrogativas de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata,

debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, son aquellos que se acreditan por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, se debe presumir que se



satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos²⁹.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en la Base Décimo Séptima de la Convocatoria, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

Por otra parte se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97³⁰**, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos antes la autoridad electoral y, el segundo de ellos, **al momento en que la elección ha sido calificada**.

²⁹ La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

³⁰ De rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/complilacion.htm>

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, **la única limitación** para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que si se va a impugnar al conocerse los resultados del proceso electivo, **no haya sido impugnada previamente en el primer momento del registro**, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

c. Justificación.

En el presente caso, la promovente señala que José Baltazar González Lozano habita en la comunidad de Amalacachico y no en la Unidad Territorial “San Lorenzo la Cebada II”, en la cual resultó electo.

Al respecto, se debe precisar que no hay constancia de que, previamente, se hubiera controvertido la elegibilidad del



señalado candidato por no residir en la Unidad Territorial donde fue votado, y por tanto lo procedente es analizar la cuestión planteada

Al respecto, la Autoridad Responsable al emitir el dictamen de procedencia del registro de la candidatura del ciudadano en cuestión, estableció que el solicitante había cumplimentado la totalidad de requisitos, incluido el relativo a **“Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial en la que pretenda participar, conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana”**, a saber:



ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA 2020
Folio: IECM-DD25-ECOPACO2020-125

Requisitos	Cumple requisito	
	SI	NO
A) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial en la que pretenda participar, conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana	X	
B) Estar inscrita e inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2020.	X	
C) Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección.	X	
D) Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES	X	
CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS	sí	

En ese sentido, si bien la parte actora aduce que José Baltazar González Lozano habita en una Unidad Territorial distinta, no aporta elemento alguno que sustenten su afirmación.

En efecto, como se señaló este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

De esta forma, para emitir el dictamen señalado, la Dirección Distrital analizó los documentos que fueron aportados por José Baltazar González Lozano entre los que se encontraban la solicitud de registro en la que el candidato anotó el dato de su domicilio el cual corresponde a la Unidad Territorial, además del comprobante de domicilio correspondiente y su credencial para votar, en las cuales se aprecia que la dirección anotada es coincidente³¹.

Por ello, la Dirección Distrital tuvo por acreditado el requisito establecido en la Ley³² y en la Convocatoria, relativo a que los integrantes de las COPACO deben de residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección, puesto que el entonces aspirante entregó los documentos establecidos en la convocatoria sin que la responsable advirtiera alguna irregularidad.

Así es que, para este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad alegado resulta **infundado**, pues se sustenta en una apreciación unilateral sin sustento alguno, ya que no cumplió la carga procesal para demostrar, ni siquiera indiciariamente, que el candidato de mérito habita en una Unidad Territorial diversa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

³¹ Constancias aportadas por la Dirección Distrital en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veinticuatro de febrero.

³² Artículo 85, fracción IV, de la Ley de Participación



PRIMERO. Se acumula el juicio **TECDMX-JEL-133/2020** al diverso **TECDMX-JEL-132/2020**

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda respecto de Francisco Javier Moreno Gutiérrez.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación los resultados y la Constancia de Asignación de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la **Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada II, clave 13-076, Alcaldía Xochimilco.**

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado

a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-132/2020 Y ACUMULADO.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las magistraturas integrantes del Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**.

En la sentencia se reconoce que la parte actora tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una candidata y dos representantes de personas candidatas a la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), quienes controvieren los resultados de la elección en la Unidad Territorial San Lorenzo la Cebada II, clave 13-076, Alcaldía Xochimilco, en la cual participaron y resultaron electas para su integración.



Desde mi perspectiva, no comparto que las personas promoventes tengan interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvierten y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal y directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión de que se anulen los votos del candidato que obtuvo el segundo lugar, únicamente se realizaría un escalonamiento en los espacios del órgano de participación ciudadana en forma ascendente con excepción del ganador del primer lugar, a pesar de ello, a ningún fin práctico llevaría dicha circunstancia, en consideración a que el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que todas las personas integrantes de la COPACO, como la parte actora, son jerárquicamente iguales.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a las partes actoras que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano los medios de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

**TECDMX-JEL-132/2020 Y
ACUMULADO**

38

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-132/2020 Y ACUMULADO.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**